



REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN VOLUNTARIA EN DIVISAS



REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN VOLUNTARIA EN DIVISAS¹**LIBRO 1 ASPECTOS GENERALES****TITULO 1 ASPECTOS GENERALES****Artículo 1. Ámbito de aplicación**

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

El presente Reglamento se desarrolla en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, mediante el cual se autoriza a los organismos autorreguladores a que hace referencia la Ley 964 de 2005, para que adelanten actividades de autorregulación voluntaria, así como por lo establecido en el Capítulo VIII y IX de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República.

Lo dispuesto en el presente Reglamento regirá exclusivamente la actividad que desarrolla el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia ("AMV") de autorregulación voluntaria en divisas en los términos del Contrato de Afiliación y del presente Reglamento, y no producirá efectos sobre la actividad de autorregulación del mercado de valores que adelanta AMV o en cualquier otra actividad que adelante dicha entidad.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

Actividad Autorregulada en Divisas o Actividades Autorreguladas en Divisas o Actividades de que trata este Reglamento: Corresponden a aquellas actividades que desarrollan los intermediarios del mercado de divisas y demás autorregulados voluntariamente en divisas de que trata el artículo 3 del presente Reglamento.

Autorregulado en Divisas o Autorregulado: Corresponde a quien tenga un Contrato de Afiliación vigente.

Capacidad discrecional en la negociación de divisas: tiene capacidad discrecional en la negociación de divisas cualquier PNV que puede realizar o recibir ofertas de compraventa de divisas sin estar sujeto a una tasa de negociación fija establecida institucionalmente de manera previa a la realización o recepción de las ofertas.

¹ Este documento cuenta con un índice navegable para facilitar la consulta de las normas que hacen parte del Reglamento de Divisas de AMV. Para acceder al índice navegable sólo haga click en el icono de "marcadores" ubicado en la parte izquierda de la pantalla.

Cartas Circulares (*Definición adicionada por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015*): Documentos mediante los cuales AMV se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general como instrucciones operativas referidas a la manera en que habrá de aplicarse el presente Reglamento, situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y a solicitudes generales de información, entre otros

Ciente: es quien participe en cualquier operación sobre divisas en la que a su vez participe un intermediario del mercado cambiario. Dos intermediarios cambiarios participando en operaciones sobre divisas no se entienden clientes el uno del otro, salvo cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión.

Comité Académico: Órgano colegiado encargado de formular recomendaciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, el diseño de la metodología para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional y las demás funciones establecidas en este reglamento.

Comité de Admisiones: Comité permanente integrando por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en evaluar las solicitudes de admisión como miembro del autorregulador o asociado o como Autorregulado en Divisas y presentar ante el Consejo Directivo recomendaciones sobre el particular.

Comité de Divisas: Comité permanente de qué trata el Capítulo 1 Título 3 del presente Reglamento cuya función principal es orientar la gestión del Autorregulador en relación con la autorregulación del mercado de divisas.

Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones: Comité permanente integrando por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en velar porque se cumplan las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con el buen gobierno de la entidad, así como evaluar si los candidatos postulados al Tribunal Disciplinario y comités cumplen con los requisitos establecidos para el cargo al que aspiran.

Comité de Regulación: Comité de qué trata el numeral 1 del artículo 35 de los Estatutos del Autorregulador del Mercado de Valores.

Comité de Verificación de Antecedentes Personales: Órgano colegiado de AMV, encargado de decidir sobre la verificación de los antecedentes personales de los aspirantes y de las demás funciones establecidas en este reglamento.

Consejo Directivo: Órgano colegiado de que trata el Capítulo IV de los Estatutos del Autorregulador del Mercado de Valores.

Contrato de Afiliación: Contrato suscrito entre AMV y i) cualquier miembro de AMV Autorregulado en valores o ii) cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tenga la calidad de participante en un Sistema de Negociación o un Sistema de Registro sobre divisas, por virtud del cual la respectiva entidad y sus PNVs se someten al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en general por lo dispuesto por AMV en materia de divisas.

Examen de Idoneidad Profesional: Prueba académica que tiene como objetivo la verificación de la capacidad técnica y profesional de los aspirantes, y que puede ser presentado voluntariamente por cualquier persona

Examinado: Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el Reglamento de Certificación.

Gerencia de Certificación e información (*Definición modificada por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015*): Área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual está a cargo del Gerente de Certificación e Información.

Infracción: Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un Sujeto de Autorregulación en Divisas que constituya un incumplimiento de la Normatividad Aplicable.

Instituciones de Educación Superior: De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, son las siguientes instituciones de Educación Superior que haya sido autorizadas, por el ICFES (Instituto Colombiano de Educación Superior) o aquellas que determine la ley:

- Las Instituciones Técnicas Profesionales.
- Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Las Universidades.

Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valor: (*Definición modificada por el Boletín Normativo No. 19 de AMV del 5 de julio de 2012, rige a partir del 6 de octubre de 2012*) Son los derivados de que trata el numeral 1 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, siempre y cuando no tengan la calidad de valor y su precio justo de intercambio dependa de subyacentes que sean divisas.

Cuando en el presente reglamento se haga referencia a Divisas, se entenderá que dicho término comprende igualmente y para todos los efectos, a las Divisas, y a los Derivados Cambiarios que No tienen la Calidad de Valor.

Inversiones Personales: Son aquellas compras, ventas y cualquier otra operación realizada sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, valores listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, en operaciones con derivados y productos estructurados, que sean valores en los términos de la Ley 964 de 2005 y/o en divisas, que realice una PNV ya sea directamente o por interpuesta persona.

Investigado: Persona contra la cual se esté adelantando un proceso disciplinario por parte de AMV.

Medio Verificable: es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y hora, y de la totalidad de la información correspondiente a las negociaciones, ofertas de compra o de venta y cierres de operaciones, la naturaleza de la orden o instrucción, el monto, así como cualquier otro hecho relevante.

Mercado Mostrador de Divisas: es el mercado en el que se negocian operaciones en divisas fuera de un Sistema de Negociación de Divisas.

Mesa de Negociación: Es cualquier recinto en el cual las PNVs de un Autorregulado en Divisas estructuran, ejecutan, o realizan operaciones sobre divisas por cuenta propia, o en el cual reciben órdenes o instrucciones para celebrar operaciones en divisas, teniendo acceso a información de Sistemas de Negociación o de Registro de Operaciones sobre Divisas.

Normatividad Aplicable (*Definición modificada por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015*): Corresponde a:

- a) Los Estatutos de AMV.
- b) El presente Reglamento de Autorregulación en Divisas.
- c) Los Parágrafos 2 y 3 del artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas que facultan a los organismos de autorregulación para adelantar las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación de manera voluntaria sobre el mercado de divisas, así como sobre los Autorregulados en Divisas y sus PNVs.
- d) Las normas sobre las obligaciones de registro que adopten las autoridades respecto a las operaciones en divisas.
- e) Las normas que el presente Reglamento de Autorregulación en Divisas incorpore por referencia de manera expresa.
- f) Las Cartas Circulares emitidas por AMV.

Operador: (*Definición modificada por el Boletín Normativo No. 19 de AMV del 5 de julio de 2012, rige a partir del 6 de octubre de 2012. Definición modificada por el Boletín Normativo No. 21 del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015*) Es quien celebre operaciones sobre divisas en un Sistema de Negociación de Divisas, o quien celebre operaciones con IMCs, entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera de Colombia, Autorregulados en Divisas, Agentes del Exterior, con la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el Banco de la República o con Clientes.

Operaciones de Contado: Se entiende por operaciones de contado lo definido por el artículo 70 de la Resolución 8 de 2000 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Operaciones de Signo Contrario: Dos operaciones son de signo contrario entre sí, cuando una de ellas es una compra y la otra es una venta sobre divisas o valores. Las operaciones en efectivo para cubrir expensas personales no hacen parte de operaciones de signo contrario.

Orden: Instrucción impartida en ejecución del contrato de comisión para la celebración de una operación sobre Divisas o Derivados Cambiarios que No Tengan la Calidad de Valor.

Organizaciones Gremiales: Son las que reúnen a personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.

Organizaciones profesionales: Son aquellas que reúnen a personas que comparten una misma profesión y disciplina, con el fin de prestar servicios, defender intereses comunes, y en algunos casos, vigilar la conducta de sus miembros o afiliados.

Parte Afectada: Son las personas afectadas o potencialmente afectadas ante la presencia de un conflicto de interés.

Partes Relacionadas: Son las definidas en el artículo primero del Reglamento de Intermediación de Valores.

Participación Material: Aquella que existe cuando el accionista sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.

Persona Natural Vinculada o PNV: Administradores y demás funcionarios vinculados a los Autorregulados en Divisas independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de Actividades Autorreguladas en Divisas o en la gestión de riesgos y de control interno asociada a éstas, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.

Precio de las divisas: Es cualquier precio o tasa de Operaciones de Contado o de Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valores que se puede utilizar como referencia para negociar cualquier contrato sobre divisas.

Presidente: Presidente de AMV.

Productos Estructurados (*Definición modificada por el Boletín Normativo No. 21 del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015*): Son Productos Estructurados los definidos en el numeral 2 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Reglamento de Intermediación de Valores: Reglamento expedido por AMV para el ejercicio de la actividad normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación, en relación con la intermediación de valores, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reglamento o Reglamento de Autorregulación en Divisas: Reglamento aprobado por el Consejo Directivo de AMV en materia de divisas (este reglamento).

Sistema de Negociación: Se entiende por Sistema de Negociación lo definido por el artículo 3° de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Sistema de Negociación de Divisas y Registro con Acuerdo de Autorregulación: Lo constituyen conjuntamente el Sistema de Negociación y el Sistema de Registro autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia con el cual AMV ha suscrito un acuerdo para el suministro de información.

Sistema de Registro: Se entiende por Sistema de Registro lo definido por el artículo 5° de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Sistema de Registro con Acuerdo de Autorregulación: Es el Sistema de Registro con el cual AMV ha suscrito un acuerdo para el suministro de información.

Sujetos de Autorregulación en Divisas: Los Autorregulados en Divisas y sus Personas Naturales Vinculadas.

Artículo 3. Competencia

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 19 de AMV del 5 de julio de 2012, rige a partir del 6 de octubre de 2012)

AMV será competente en el ejercicio de sus funciones respecto de los Autorregulados en Divisas en las Actividades Autorreguladas en Divisas descritas a continuación.

Las actividades sujetas a la autorregulación en divisas son todas aquellas relacionadas con las operaciones con Divisas incluyendo entre otras las siguientes: la cotización, negociación,

celebración, ofertas y cierre de operaciones, ingreso y registro para la compra o venta de divisas de contado o para la celebración de operaciones de Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valor en Sistemas de Negociación y Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación y en el mercado mostrador.

Parágrafo Primero: Las Actividades Autorreguladas en Divisas no incluyen ninguna actividad relacionada con:

1. La negociación de valores.
2. La negociación de derivados estandarizados y Productos Estructurados.
3. Las operaciones de remesas.
4. Las operaciones en efectivo, es decir con entrega física de las divisas.

Artículo 4. Utilización de sistemas de negociación o de registro.

Los Autorregulados en Divisas celebrarán sus operaciones sobre divisas o el registro de las mismas, en Sistemas de Negociación o de Registro con los cuales AMV tenga vigente un convenio para el suministro de información en los términos del parágrafo 2 del artículo 22 de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República. AMV divulgará en su página de internet y en los demás medios que considere pertinentes los Sistemas de Negociación y Registro con los cuales hay convenios vigentes.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo empezará a regir a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 5. Principio de coordinación y no duplicidad de investigaciones y/o sanciones con otras autoridades o Administradores de Sistemas de Negociación o de Registro

AMV propenderá por evitar la duplicidad o las actuaciones redundantes de investigaciones y/o sanciones con las entidades mencionadas. Para tal efecto, podrá celebrar Memorandos de Entendimiento o utilizar cualquier otro mecanismo de coordinación.

En todo caso, AMV será independiente en el cumplimiento de sus funciones y actividades en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas.

Parágrafo transitorio: AMV tendrá un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del esquema para celebrar Memorandos de Entendimiento con otras autoridades del mercado de divisas o Administradores de Sistemas de Negociación o de Registro, con el fin de desarrollar el principio aquí consagrado. En caso de no ser posible suscribir tales Memorandos, AMV se abstendrá de adelantar investigaciones y/o imponer sanciones, cuando los hechos objeto de las mismas hayan sido o estén siendo investigados y/o sancionados por otras autoridades.

Artículo 6. Limitación de responsabilidad

AMV no será responsable patrimonialmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los Sujetos de Autorregulación en Divisas para con sus clientes o terceros.

Artículo 7. Comunicación oficial

La opinión de AMV será pronunciada por su Presidente y por los demás directivos expresamente autorizados por éste.

Parágrafo. Los comentarios y declaraciones que hagan los Autorregulados en Divisas, o los funcionarios de AMV no autorizados por el Presidente, serán de su exclusiva responsabilidad.

TITULO 2 FUNCIONES DE AUTORREGULACIÓN

Artículo 8. Funciones de AMV

AMV cumplirá las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en el Contrato de Afiliación.

CAPÍTULO 1 FUNCIÓN NORMATIVA

Artículo 9. Función Normativa

AMV cumplirá la función normativa mediante la expedición de reglamentos de autorregulación en divisas reconociendo las prácticas comerciales propias del mercado de divisas. A través de los reglamentos de autorregulación en divisas deberán adoptarse las normas acerca de la conducta de los sujetos de autorregulación en el desarrollo de las Actividades Autorreguladas en Divisas de que trata este Reglamento, la definición de sanos usos, prácticas, aspectos éticos, conflictos de interés, y, en general, todas aquellas reglas dirigidas a preservar la integridad del mercado de divisas. Tales reglamentos contendrán como mínimo los siguientes temas:

- a. Estándares de conducta para llevar a cabo las Actividades Autorreguladas en Divisas;
- b. Procedimientos condiciones y requisitos relacionados con la afiliación de los Autorregulados en Divisas y el registro de sus PNVs;
- c. Funcionamiento de los órganos disciplinarios de AMV;
- d. Establecimiento de estándares y procedimientos para el desarrollo de las funciones de regulación, supervisión, disciplina y certificación;
- e. Procedimiento que debe seguirse para la investigación y sanción de los Sujetos de Autorregulación;
- f. Aspectos relacionados con la prevención de conductas indebidas, la manipulación, el uso indebido de información privilegiada y el fraude en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas;
- g. La forma, procedimientos, requisitos, y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la función de certificación de las PNVs;

- h. La obligatoriedad de contar con políticas y procedimientos para adelantar la actividad Autorregulada en Divisas, en materias como: prevención y administración de conflictos de interés en la realización de sus operaciones con divisas, realización y/o negociación de operaciones con terceros, abusos de mercado e inversiones personales de los PNV;
- i. Las demás que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Afiliación.

Sección 1. Expedición de los reglamento de autorregulación

Artículo 10. Expedición de los reglamentos de autorregulación

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 26 de AMV del 25 de junio de 2020, rige a partir del 26 de junio de 2020)

La expedición de los reglamentos de autorregulación así como sus modificaciones, corresponderá al Consejo Directivo. Para la consideración y aprobación de una propuesta reglamentaria deberán cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

- a. Los proyectos deben ser publicados para comentarios de los Sujetos de Autorregulación y del público en general durante un término mínimo de quince (15) días hábiles.
- b. Vencido el término de que trata el literal a. la propuesta reglamentaria junto con las observaciones que se hayan recibido de los gremios y demás miembros, deberá ser considerada por el Comité de Divisas para que éste emita concepto favorable. En caso de que la propuesta de modificación esté relacionada con las normas a las cuales debe sujetarse el Tribunal Disciplinario para el ejercicio de sus funciones, también deberá contarse con el concepto previo de la Sala de Revisión, el cual no necesariamente deberá ser favorable.
- c. La administración de AMV podrá presentar las propuestas reglamentarias al Comité de Regulación del Consejo Directivo cuando lo considere pertinente, sin que dicha presentación sea considerada como un requisito para la aprobación de la respectiva propuesta.
- d. Remitir con posterioridad al vencimiento del término de que trata el literal a. la propuesta reglamentaria al Banco de la República para que éste emita, si lo considera procedente, su opinión sobre la misma dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. En caso de que se emita dicha opinión, la misma deberá ser conocida por el Consejo Directivo, y no necesariamente deberá ser favorable.
- e. Aprobación de la propuesta por parte del Consejo Directivo de AMV.

Parágrafo Primero: El concepto a que se hace referencia en el literal b. deberá producirse con posterioridad al término mínimo de quince (15) días hábiles señalado en el literal a., con el fin de que el Comité de Divisas y el Tribunal Disciplinario puedan conocer los comentarios efectuados.

Parágrafo Segundo: Para la expedición de los Reglamentos de Autorregulación en Divisas por primera vez solamente será necesaria la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 11. Vigencia de los reglamentos de autorregulación

Los Reglamentos de Autorregulación en Divisas empezarán a regir a partir del día siguiente en que la decisión de aprobación sea publicada en el Boletín Normativo, salvo que se establezca una fecha posterior para su entrada en vigencia.

Parágrafo: El Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas que se expida por primera vez comenzará a regir cuando se cumplan las condiciones de entrada en vigencia del esquema establecidas en el Contrato de Afiliación.

Artículo 12. Boletín Normativo

AMV publicará un boletín normativo en el cual se publicará el Reglamento de Autorregulación en Divisas, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como cualquier otra información relacionada con la promulgación de normatividad aplicable, con el fin de difundir su conocimiento entre los sujetos de autorregulación y terceros interesados.

CAPÍTULO 2 FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN

Artículo 13. Función de Supervisión

La función de supervisión consiste en la verificación del cumplimiento por parte de los Sujetos de Autorregulación de la Normatividad Aplicable, mediante la realización de las actividades que se consideren apropiadas para cumplir con tal fin, como las siguientes:

- a. Seguimiento al comportamiento del mercado de divisas y a las Actividades Autorreguladas en Divisas de los Sujetos de Autorregulación en Divisas;
- b. Monitoreo y vigilancia de las transacciones realizadas en los Sistemas de Negociación de Divisas, así como las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseño y ejecución de visitas generales o selectivas a los Sujetos de Autorregulación, al igual que adelantar visitas especiales a dichos sujetos, en relación con sus Actividades Autorreguladas en Divisas;
- d. Requerimiento de información a los Sujetos de Autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas;
- e. Evaluación de las quejas presentadas por los Sujetos de Autorregulación, clientes de éstos y terceros, y adelantar las averiguaciones necesarias, cuando así se considere;
- f. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar operaciones u ofertas irregulares sobre divisas;
- g. Celebración de planes de ajuste y desempeño.

CAPÍTULO 3 FUNCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 14. Función Disciplinaria

La función disciplinaria consiste en la investigación y juzgamiento de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad objeto de supervisión:

En desarrollo de la actividad disciplinaria, AMV podrá adelantar las siguientes actividades:

- a. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la solicitud formal de explicaciones, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de las explicaciones y la formulación de los cargos;
- b. Adelantar las investigaciones que se requieran, en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas por parte de los Sujetos de Autorregulación;
- c. Requerimiento de información a los Sujetos de Autorregulación y a terceros que sea necesarias en desarrollo de investigaciones y procesos disciplinarios;
- d. La negociación y suscripción de acuerdos de terminación anticipada;
- e. Las funciones de juzgamiento a cargo del Tribunal Disciplinario, mediante la imposición de las sanciones a que haya lugar a los Sujetos de Autorregulación;
- f. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios, así como cualquier otra asociada con las actividades anteriormente referidas.

TITULO 3 GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1 COMITE DE AUTORREGULADOS EN DIVISAS

Artículo 15. Comité de Divisas

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

AMV contará con un Comité de Divisas, con el fin de apoyar el adecuado cumplimiento de la función normativa, cuyo funcionamiento estará coordinado por la Gerencia de Regulación.

Artículo 16. Funciones

El Comité de Divisas tendrá las siguientes funciones:

- a. Llevar a cabo un seguimiento a los estándares de la regulación del mercado de divisas y Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valor en lo relacionado con su competencia, así como evaluar y realizar propuestas destinadas a actualizar dicha regulación;
- b. Otorgar concepto previo y favorable a las modificaciones del Reglamento y la expedición de Cartas Circulares relacionadas con conductas, usos, prácticas y deberes, en las Actividades Autorreguladas en Divisas.
- c. Considerar el programa de supervisión preventiva en la Actividad Autorregulada en Divisas, así como las conductas aceptadas y el cumplimiento de la normatividad.

- d. Presentar al Consejo Directivo los informes especiales o recomendaciones que estimen pertinentes en relación con los temas de su competencia;
- e. Proponer al Consejo Directivo modificaciones a los Reglamentos de Autorregulación en Divisas por intermedio del Presidente;
- f. Adoptar su plan de trabajo anual, en el que se indicarán los objetivos y resultados esperados, así como el cronograma anual de reuniones ordinarias, y la metodología que se utilizará para evaluar el estado de la regulación, identificar aspectos en que se considere necesario realizar modificaciones regulatorias, y formular las propuestas respectivas ante Consejo Directivo. Dicho plan deberá ser informado al Consejo Directivo;
- g. Presentar un informe de gestión al Consejo Directivo de forma semestral, relacionando entre otros aspectos relevantes, los temas objeto de evaluación o estudio, los proyectos de regulación, y los temas de mayor relevancia a ser estudiados en un futuro;
- h. Realizar estudios especiales y presentar sus recomendaciones al Consejo Directivo;
- i. Las demás que establezca el Consejo Directivo; y
- j. Darse su propio reglamento.

Parágrafo: Los integrantes del Comité de Divisas deben actuar en beneficio e interés del mercado.

Artículo 17. Integrantes del Comité de Divisas

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

El Comité de Divisas estará conformado por nueve (9) integrantes, y su coordinación estará a cargo de AMV, a través de un funcionario que será designado por el Presidente para tales efectos. Los nueve (9) miembros del Comité serán representantes de los Autorregulados en Divisas, elegidos para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos para periodos iguales. Cuatro (4) miembros serán designados por Asobancaria, cuatro (4) por Asobolsa y uno (1) por AFIC. El Consejo Directivo confirmará dicha designación.

La ausencia a tres (3) sesiones ordinarias, con o sin justificación por parte de cualquiera de los miembros será motivo de vacancia. En tal circunstancia o en caso de faltas absolutas, el nominador correspondiente nombrará a un nuevo representante, quien deberá ser ratificado por el Consejo Directivo.

Parágrafo Primero. Cuando no se confirme alguno de los miembros designados, el Consejo Directivo informará su decisión, caso en el cual el gremio procederá a realizar una nueva designación.

Parágrafo Segundo. Cuando existan miembros Autorregulados en Divisas no representados por las agremiaciones referidas en este artículo, estos tendrán un representante que será elegido por el Consejo Directivo para periodos de un (1) año y que podrá ser reelegido para periodos iguales.

Artículo 18. Requisitos de los miembros del comité de Divisas

Los representantes de los Autorregulados en Divisas del Comité de Divisas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser PNV vinculado a un Autorregulado en Divisas;
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c. Tener experiencia mínima de tres (3) años en temas del mercado de divisas o afines;
- d. No haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, con multa o suspensión impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, un organismo de autorregulación, un Sistema de Negociación o Registro de Divisas, un administrador de sistemas de negociación o de registro de valores, una bolsa de valores, y/o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o por cualquier otra autoridad disciplinaria del mercado de capitales.
- e. No haber sido sancionado con pena de expulsión o su equivalente impuesta por un organismo de autorregulación o un Sistema de Negociación o Registro de Divisas, un administrador de sistemas de negociación o de registro de valores, una bolsa de valores, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y/o no haber sido cancelada o suspendida a título de sanción su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

Artículo 19. Reuniones

El Comité de Divisas se reunirá de forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año, de las cuales por lo menos una reunión deberá llevarse a cabo en cada semestre calendario, el día y la hora acordados por sus integrantes en el cronograma de reuniones correspondiente. La convocatoria a las reuniones se hará con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión.

Igualmente, se reunirá de forma extraordinaria cuando sean convocados por el Consejo Directivo, el Presidente, o cuando lo soliciten no menos tres (3) de sus Miembros, a través de correo electrónico dirigido al secretario del Comité. También se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallaren presentes la totalidad de sus miembros.

Las reuniones del Comité podrán ser no presenciales. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio los miembros de un Comité que constituyan quórum puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Igualmente, podrán celebrarse reuniones en los términos y condiciones que para el efecto señala el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 20. Confidencialidad

Las discusiones, opiniones o información que aporten los miembros del Comité en el desarrollo de sus funciones sobre situaciones concretas y que no sea de público conocimiento, serán de carácter confidencial. Los miembros, funcionarios de AMV, y los invitados a las reuniones no podrán compartir tales discusiones, opiniones o información con terceros.

Artículo 21. Quórum y Mayorías

El quórum en las reuniones del Comité de Divisas lo constituirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, la cual equivaldrá a la mitad más uno de los votos de los integrantes que se encuentren presentes en la respectiva sesión. Cada uno de los integrantes del Comité de Divisas tendrá un (1) voto.

Artículo 22. Imposibilidad de reelección

Cuando un integrante se ausente por más de cuatro (4) veces a las reuniones del Comité, incluidas las reuniones extraordinarias que hayan sido convocadas con no menos de tres (3) días de antelación, no será tenido en cuenta para reelección.

CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN**Artículo 23. Afiliación**

Corresponde al Consejo Directivo decidir acerca de la afiliación de: i) cualquier miembro de AMV autorregulado en valores o ii) cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tenga la calidad de participante en un Sistema de Negociación o en un Sistema de Registro sobre divisas, en los términos establecidos en este Reglamento y en el Contrato de Afiliación.

Artículo 24. Solicitud de afiliación de un Autorregulado en Divisas.

Para ingresar a AMV con el carácter de Autorregulado en Divisas, deberá dirigir al Consejo Directivo una comunicación escrita en la que se manifieste bajo la gravedad del juramento que reconoce y se somete a las funciones de los órganos estatutarios, conoce, acepta, y se obliga a cumplir todas las obligaciones que se establecen en los estatutos de AMV y en el Reglamento en Divisas, así como al pago de las contribuciones y cualquier otra obligación pecuniaria a cargo de los Autorregulados en Divisas de AMV.

AMV podrá requerir la información que considere necesaria para evaluar la solicitud de afiliación. Para tal efecto, cuando se trate de la admisión de un Intermediario del Mercado Cambiario que sea Participante en un Sistema de Negociación o en un Sistema de Registro, podrá requerir el certificado expedido por un Sistema de Negociación de Divisas o de Registro con Acuerdo de Autorregulación en el cual conste que es un afiliado al mismo.

A las entidades que no sean autorregulados en valores por AMV se les podrá solicitar la misma información y documentación que se requiere para el ingreso como autorregulados en valores.

Solamente podrán ser Autorregulados en Divisas quienes el Consejo Directivo acepte de manera discrecional.

Artículo 25. Trámite para la afiliación de un Autorregulado en Divisas

Para la afiliación de un Autorregulado en Divisas se deberá cumplir con el siguiente trámite:

Los nombres del interesado, junto con los datos que AMV estime pertinentes, serán publicados a través del medio que establezca AMV durante diez (10) días hábiles, término durante el cual cualquier tercero podría exponer libremente las objeciones que puedan formularse a la solicitud de afiliación. En caso de que se llegaren a presentar tales objeciones, el Presidente de AMV las transmitirá al Consejo Directivo.

Una vez cumplido el requisito anterior, el Consejo Directivo decidirá de manera motivada sobre la solicitud de afiliación para lo cual se considerará la recomendación del Comité de Admisiones. En caso de rechazo de la misma, el aspirante podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud. Si la solicitud resulta rechazada en esta segunda oportunidad, el aspirante no podrá solicitar nuevamente la afiliación hasta cuando demuestre sumariamente haber subsanado los hechos que fundamentaron la decisión de rechazo.

Parágrafo: El Consejo Directivo también podrá negar la solicitud de afiliación a un interesado por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 33 de Decreto 1565 de 2006 o por las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

Artículo 26. Pérdida de la calidad de Autorregulado en Divisas

Los Autorregulados en Divisas perderán tal calidad y el Contrato de Afiliación se entenderá terminado en los siguientes eventos:

- a. Cuando el Consejo Directivo tome la decisión de cancelar administrativamente la calidad de Autorregulado en Divisas;
- b. Por la toma de posesión para liquidar efectuada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez quede ejecutoriada la decisión;
- c. Por decisión voluntaria del Autorregulado en Divisas comunicada al Consejo Directivo en los términos establecidos en el Contrato de Afiliación;
- d. Por expulsión del Autorregulado en Divisas, de conformidad con decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario;

- e. Por la disolución o liquidación del Autorregulado en Divisas o pérdida de la personería jurídica;
- y
- f. Cuando por cualquier motivo dejen de estar vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si una entidad que fue Autorregulado en Divisas deseara reingresar, cuando sea del caso, solicitará por escrito la aceptación del Consejo Directivo, el cual podrá dar por cumplidos algunos de los trámites previstos en este Reglamento.

Parágrafo Primero: La pérdida de la calidad de Autorregulado en Divisas no afectará la competencia del autorregulador en relación con hechos ocurridos con anterioridad a la pérdida de tal calidad. La calidad de sujeto pasivo de un proceso disciplinario deriva de las condiciones que tenga el investigado en el momento en que haya realizado las conductas y no de las que tenga en el momento en que se lleve a cabo el proceso.

Parágrafo Segundo: La desvinculación solamente operará cuando se verifique lo dispuesto en el Contrato de Afiliación y que el Autorregulado en Divisas se encuentre a paz y salvo con AMV;

Parágrafo Tercero: Cuando un Autorregulado en Divisas sea objeto de una escisión, fusión u otro tipo de reorganización empresarial, el Consejo Directivo podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales que se le exigirán a las entidades resultantes del proceso, para mantener su calidad de Autorregulado en Divisas o para solicitar su afiliación como Autorregulado en Divisas, cuando ello sea necesario.

Artículo 27. Cancelación o suspensión de la calidad de Autorregulado en Divisas.

El Consejo Directivo podrá suspender o cancelar administrativamente la calidad de Autorregulado en Divisas y dar por terminado el contrato de manera unilateral, de conformidad con lo establecido a continuación:

1. Incumplan con cualquiera de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su afiliación;
2. Incumplan de manera reiterada las obligaciones patrimoniales, derivadas de su calidad de Autorregulado en Divisas. Se entenderá como un incumplimiento reiterado para estos efectos, el incumplimiento en el pago de tres cuotas de sostenimiento que se presente en el periodo de un año contado a partir del primer incumplimiento, o cualquier incumplimiento de una obligación patrimonial que se prolongue por espacio de tres (3) meses;
3. Incumplan de manera reiterada o grave las obligaciones derivadas de las obligaciones legales o contractuales que existan con el autorregulador, según se derive de la naturaleza

de la relación, así como cualquier otra obligación contractual o reglamentaria cuyo incumplimiento no genere responsabilidad disciplinaria como Autorregulado en Divisas.

4. Sean condenados a título doloso o preterintencional por cualquier delito que afecte los intereses del autorregulador;

El Consejo Directivo podrá efectuar requerimientos, hacer efectivas cláusulas penales, decretar la suspensión de la inscripción hasta por un año, o cancelarla cuando los Autorregulados en Divisas o sus PNVs incurran en cualquiera de las situaciones descritas en los numerales anteriores.

El Consejo Directivo motivará su decisión y deberá notificarla a la persona interesada, a fin de que ésta presente las pruebas, documentos o explicaciones que considere pertinentes. Dichas explicaciones deberán ser evaluadas por el Consejo Directivo por una sola vez y servirán de fundamento para ratificar o modificar la decisión adoptada. La oportunidad para presentar las pruebas y explicaciones no suspenderá los efectos de la medida adoptada.

La cancelación de la calidad de Autorregulado en Divisas deberá ser informada al Banco de la República, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al público en general.

Parágrafo: Cuando se decrete la cancelación de la calidad de Autorregulado en Divisas por el incumplimiento reiterado de las obligaciones, la persona respectiva podrá ser readmitida cuando se subsane la causal de cancelación de la inscripción.

Cuando un Autorregulado en Divisas sea suspendido estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

Artículo 28. Conocimiento de este Reglamento

El presente Reglamento se presume conocido y aceptado por los Sujetos de Autorregulación en Divisas.

Los Autorregulados en Divisas adoptarán políticas y procedimientos para asegurarse que las personas naturales que tengan la calidad de PNVs, conocen, aceptan y se someten a la competencia, obligaciones y deberes que se establecen en el mismo y en el Contrato de Afiliación.

Artículo 29. Obligaciones de los Sujetos de Autorregulación en Divisas

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán cumplir las siguientes obligaciones, en adición a las previstas legal o contractualmente:

1. Conocer y cumplir los Estatutos del Autorregulador, el Reglamento de Divisas y Cartas Circulares sobre divisas;
2. Atender las convocatorias que se realicen de conformidad con lo establecido en los estatutos y el presente Reglamento;
3. Cumplir las obligaciones financieras con el Autorregulador en materia de autorregulación en divisas;
4. Colaborar con la gestión del Autorregulador en el cumplimiento de su objeto y finalidades en el mercado de divisas;
5. Mantener debidamente actualizada la información de las Personas Naturales Vinculadas, sin que la omisión de este deber implique la pérdida de competencia sobre aquellas Personas Naturales Vinculadas que no cuenten con el registro respectivo;
6. Respetar y cumplir las decisiones del Tribunal Disciplinario.
7. Suministrar la información que sea requerida por el Autorregulador para el cumplimiento de su objeto y finalidades.
8. Ingresar en los Sistemas de Registro información completa, veraz y precisa, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.
9. Hacer uso adecuado de la clave y del usuario o código asignado por los administradores de los Sistemas de Negociación o de Registro, los cuales son personales e intransferibles.

CAPÍTULO 3 CONTRIBUCIONES

Artículo 30. Contribuciones

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 14 de AMV del 30 de marzo de 2011, rige a partir del 31 de marzo de 2011. Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 19 de AMV del 5 de julio de 2012, rige a partir del 6 de octubre de 2012)

Los Autorregulados en Divisas deberán pagar a AMV las contribuciones que el Consejo Directivo apruebe, de conformidad con lo establecido en este artículo.

El valor de las contribuciones deberá cubrir el presupuesto que el Consejo Directivo apruebe.

Los Autorregulados en Divisas pagarán una contribución de admisión equivalente a SESENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será pagada por una sola vez, cuando la respectiva entidad sea admitida como afiliado de AMV. Esta contribución no aplica para los miembros intermediarios de valores.

En caso de que un afiliado en divisas adquiera posteriormente la calidad de miembro de AMV, no deberá cancelar la contribución de admisión de que trata el Reglamento de Intermediación de Valores.

Igualmente, los Autorregulados en Divisas pagarán una contribución de sostenimiento a lo largo del año, en las fechas que establezca el Consejo Directivo, cuyo monto será establecido igualmente por dicho órgano de conformidad con los siguientes criterios: el 37% del presupuesto del esquema se pagará por partes iguales entre las entidades participantes; el 28% de ese presupuesto se distribuirá entre las entidades de acuerdo con el número de operaciones que hayan ejecutado entre enero y diciembre del año anterior; el 35% restante se distribuirá entre las entidades de acuerdo con el volumen de operaciones que hayan ejecutado durante ese mismo periodo.

Parágrafo Primero. El Consejo Directivo determinará para cada tipo de entidad, las fechas de corte de la información con base en la cual se realizará dicho cálculo.

Parágrafo Segundo. El Consejo Directivo podrá determinar de manera general unos criterios para el cálculo de contribuciones a cargo de los Autorregulados en Divisas que por su estructura, líneas de negocios u otros aspectos relacionados con la naturaleza de su operación, no les resulte aplicable la metodología a que se refiere este artículo.

Parágrafo Tercero. Los Autorregulados en Divisas que celebren de manera profesional Derivados Cambiarios que No Tienen Calidad de Valor pagarán una contribución de sostenimiento adicional, la cual cubrirá el rubro del presupuesto que el Consejo Directivo apruebe para el monitoreo activo de dichos productos, el cual hará parte del presupuesto de autorregulación en divisas de que trata el presente artículo.

Las contribuciones se pagarán a lo largo del año en las fechas que establezca el Consejo Directivo, cuyo monto será establecido igualmente por dicho órgano de conformidad con los criterios definidos en el presente artículo.

TITULO 4 QUEJAS, PETICIONES, RECLAMOS Y DENUNCIAS

Artículo 31. Quejas, peticiones, reclamos y denuncias

AMV tendrá un procedimiento de público conocimiento, establecido a través de Carta Circular, para la atención de quejas, peticiones, reclamaciones y denuncias relacionadas con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dicho procedimiento incluirá las medidas que AMV adoptará en caso de tener competencia respecto del asunto expuesto en la queja, petición, reclamo o denuncia de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

LIBRO 2 NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES AUTORREGULADAS EN DIVISAS

TITULO 1 DEBERES, OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DE LOS AUTORREGULADOS EN DIVISAS Y SUS PNV

CAPÍTULO 1 DEBERES GENERALES

Artículo 32. Deberes generales en la actuación de los Sujetos de Autorregulación

Los Sujetos de Autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, en las Actividades Autorreguladas en Divisas, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 33. Responsabilidad por actos de PNVs

Los Autorregulados en Divisas serán responsables por los actos de las PNVs y en tal virtud deberán verificar que toda persona que comprometa al Autorregulado en Divisas en un negocio determinado tiene las facultades necesarias para hacerlo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir a la PNV.

Artículo 34. Registro de operaciones del Mercado Mostrador de Divisas

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 19 de AMV del 5 de julio de 2012, rige a partir del 6 de octubre de 2012. Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir de 18 de diciembre de 2015)

Los Sujetos de Autorregulación deberán registrar las operaciones que realicen en el Mercado Mostrador de Divisas en un Sistema de Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Para las operaciones entre los Autorregulados en Divisas que se realicen en el Mercado Mostrador de Divisas aplica lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009 del Banco de la República, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: El registro de las operaciones deberá realizarlo el Operador que celebró la respectiva operación o en su defecto, la PNV encargada del registro, deberá indicar en el Sistema de Registro el nombre del operador que celebró la operación.

Artículo 34.1. Compensación y liquidación de operaciones sobre divisas

(Artículo adicionado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Los Sujetos de Autorregulación deberán compensar y liquidar las Operaciones de Contado entre IMCs que se realicen en un Sistema de Negociación o que sean registradas en un Sistema de Registro, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO 2 DEBERES FRENTE A CLIENTES

Artículo 35. Relación con clientes y Lealtad.

Para operaciones con clientes el intermediario del mercado cambiario deberá adoptar políticas y procedimientos para asegurarse que:

- a) El cliente entiende los términos, condiciones y riesgos de la operación.
- b) La información o explicaciones transmitidas al cliente en desarrollo de una operación cambiaria corresponden a información de mercado.
- c) Para las operaciones que se realicen bajo el contrato de comisión, el cliente tome decisiones informadas, que atiendan sus calidades específicas de acuerdo con la información suministrada y las prácticas del mercado generalmente aceptadas.

Cuando el intermediario del mercado cambiario realice operaciones sobre divisas con sus clientes deberá hacerlo bajo los principios de lealtad y prácticas del mercado generalmente aceptadas.

CAPÍTULO 3 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Artículo 36. Cultura de cumplimiento y control interno

Las PNVs deben asegurar que las obligaciones impuestas por el presente Reglamento aplicables a ellas y a los Autorregulados en Divisas sean cumplidas.

Artículo 37. Políticas y procedimientos

Los Autorregulados en Divisas deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las Actividades Autorreguladas en Divisas, que sean acordes con lo dispuesto en el presente Reglamento y con las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y

procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces.

Es deber de cada Autorregulado en Divisas velar por la adecuada implementación y cumplimiento de políticas y procedimientos internos. El incumplimiento de lo establecido en las políticas y procedimientos establecidas por los Autorregulados en Divisas no podrá ser objeto de sanción disciplinaria por parte de AMV, pero tales políticas y procedimientos podrán ser consideradas como un hecho relevante en el análisis sobre el incumplimiento de la normatividad aplicable.

El Autorregulador del Mercado de Valores podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimientos de los Autorregulados en Divisas.

Parágrafo: Las políticas y procedimientos relativos a la Actividad Autorregulada en Divisas podrán hacer parte los manuales de intermediación en valores cuando así se establezca, así como hacer referencia a las disposiciones en materia de valores que en criterio del Autorregulado en Divisas, sean aplicables a divisas.

CAPÍTULO 4 APOYO A LA GESTIÓN DE AMV

Artículo 38. Suministro de información a AMV

Los Autorregulados en Divisas deben suministrar a los funcionarios de AMV, en forma oportuna, veraz y completa, toda la información y documentos que se encuentre en su poder y que le sean solicitados por éstos para el ejercicio de sus funciones, proporcionándoles la asistencia que sea requerida en las visitas, en las comunicaciones telefónicas o escritas o por cualquier otro medio, sin oponer reserva a tal solicitud. Igualmente, colaborarán en lo posible con AMV para el recaudo de información que se encuentre en poder de terceros y que por cualquier motivo no haya podido ser obtenida por AMV.

El incumplimiento injustificado de la obligación de suministrar la información y documentos solicitados será considerado una falta disciplinaria, sin perjuicio de las reconvenciones escritas que AMV considere oportunas.

Artículo 39. Colaboración con AMV

Los Autorregulados en Divisas propenderán por informar a AMV de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado de divisas o de Derivados Cambiarios que No Tengan la Calidad de Valor.

Igualmente, los sujetos de autorregulación deberán concurrir a toda citación que les dirija el Consejo Directivo, el Tribunal Disciplinario, el Presidente y cualquier otro funcionario de AMV,

rindiendo las declaraciones o suministrando la información que les fuera solicitada por ellos dentro de la órbita de sus funciones.

El incumplimiento injustificado de la obligación de concurrir a las citaciones será considerada una falta disciplinaria, sin perjuicio de las reconvenciones escritas que AMV considere oportunas.

CAPÍTULO 5 DEBERES FRENTE A LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Sección 1 Principios generales sobre conflictos de interés

Artículo 40. Definición de conflicto de interés

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Se entiende por conflicto de interés la situación definida en el artículo 7.6.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 41. Prevención, administración y deber de abstención

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deben establecer y aplicar políticas y procedimientos para prevenir y administrar apropiadamente los conflictos de interés en la realización de sus operaciones con divisas.

Para esto, cada Autorregulado en Divisas adoptará las políticas e implementará procedimientos, tales como:

- a) Revelación al superior Jerárquico o cualquier otra persona al interior de la entidad y/o órgano de control designado para el efecto.
- b) Revelación previa a las partes afectadas.
- c) Obtención de autorización previa de las partes afectadas.
- d) Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés.

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas se deben abstener de actuar cuando exista un conflicto de interés y éste no haya sido administrado de manera apropiada.

Parágrafo: Los conflictos de interés que puedan surgir con ocasión de la Actividad Autorregulada en Divisas se considerarán subsanados una vez hayan sido debidamente administrados.

Artículo 42. Registro de información

Los Autorregulados en Divisas tendrán la obligación de conservar los registros de todas las revelaciones de información de las que habla el presente Reglamento. Dicha información deberá reposar en cualquier medio verificable y estar a disposición de AMV.

Como parte de su gestión de control interno, los Autorregulados en Divisas de AMV deberán determinar la periodicidad mínima con que los funcionarios deben revelar la información de que trata el presente Reglamento. Así mismo, deberán utilizar metodologías para evaluar la información revelada por sus PNVs y realizar las investigaciones que resulten procedentes.

Sección 2 Normas especiales sobre conflictos de interés

Artículo 43. Inversiones personales

Los Autorregulados en Divisas deberán implementar políticas y procedimientos en relación con las compraventas de divisas e Inversiones Personales de sus Operadores. Las PNVs deberán cumplir con un deber de abstención para la realización de Operaciones de Signo Contrario de acuerdo con lo que establezcan tales políticas y procedimientos sobre el particular.

Artículo 44. Partes relacionadas como clientes o contrapartes

Las PNVs no podrán tener como clientes o contrapartes a sus partes relacionadas, sea que éstos actúen a nombre propio o en representación de un tercero, en la realización de operaciones en el mercado de divisas. En todo caso, deberán revelar a la entidad cuando tales partes relacionadas sean clientes de la entidad asignados a otro funcionario de la misma, en la realización de operaciones en el mercado de divisas.

Artículo 45. Partes relacionadas vinculadas a un autorregulado en divisas

La PNV deberá revelar a la entidad a la que se encuentra vinculada todas sus partes relacionadas que tengan la calidad de PNV de otros Autorregulados en Divisas.

Artículo 46. Dádivas y regalos

Los Autorregulados en Divisas deberán contar con políticas acerca del ofrecimiento de dádivas y regalos institucionales.

Las PNVs deberán revelar a la entidad las dádivas o regalos que sean recibidos de terceros, o entregados a los mismos, cuando exista cualquier relación de conexidad con la Actividad Autorregulada en Divisas. Para el efecto, los Autorregulados en Divisas podrán establecer el monto a partir del cual se deberá realizar dicha revelación. Si el Autorregulado en Divisas no establece el monto mínimo de revelación, se entenderá que las PNVs deben revelar todas las dádivas o regalos recibidos de clientes y contrapartes.

En cualquier caso, la PNV deberá abstenerse de recibir las dádivas y regalos cuando los mismos puedan afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones, dando aplicación a las políticas y procedimientos que establezca la entidad sobre el particular.

Artículo 47. Deber de documentación

Los Autorregulados en Divisas deben tener adecuadamente documentados el cierre de operaciones sobre divisas y la recepción de órdenes mediante la utilización de medios verificables.

La información contenida en el medio verificable deberá ser almacenada de manera íntegra y protegerse de alteraciones posteriores

CAPÍTULO 7 SANOS USOS Y PRÁCTICAS**Artículo 48. Intenciones de compra o venta en firme**

Las intenciones de compra o venta que divulguen los autorregulados en divisas a sus contrapartes, clientes y mercados (electrónico, de voz o mixto), deben ser firmes de manera que reflejen la intención de celebrar una operación sobre divisas.

Artículo 49. No ingreso de dispositivos de comunicación a las mesas de negociación

Las PNVs no podrán ingresar ni utilizar en las Mesas de Negociación, ningún tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío o recepción de mensajes de voz y/o datos, salvo que se trate de un Medio Verificable. Los Autorregulados en Divisas deberán adoptar políticas y procedimientos para asegurar el debido cumplimiento de esta disposición.

Artículo 50. No ingreso de terceros a las mesas de negociación

El Autorregulado en Divisas contará con políticas y procedimientos, las cuales podrán permitir de manera excepcional y transitoria el ingreso de terceros, siempre y cuando no se afecte la seguridad y la confidencialidad de la información.

Artículo 51. Grabación de comunicaciones

Los funcionarios de las mesas de negociación sólo podrán hacer uso de mecanismos de comunicación o de transmisión de datos, tales como correos electrónicos, blogs, páginas en Internet que permitan comentarios de los usuarios, cuando la información transmitida o recibida a través del medio sea objeto de grabación por el Autorregulado en Divisas.

Artículo 52. Grabación de llamadas con adecuada calidad

Los Autorregulados en Divisas deberán establecer procedimientos y mecanismos técnicos, seguros y eficientes que permitan la adecuada grabación y reproducción de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones sobre divisas, y cualquier otra comunicación realizada desde las mesas de negociación. Dichos mecanismos deben garantizar la identificación de la fecha, hora, minuto y segundo en que la comunicación se llevó a cabo de conformidad con la hora oficial colombiana, y que las grabaciones sean audibles y almacenadas

de manera íntegra. Dichos mecanismos deben permitir identificar las alteraciones que hayan podido sufrir las grabaciones.

El Autorregulado en Divisas debe estar en condiciones de suministrar de manera oportuna las grabaciones que le sean solicitadas por las autoridades del mercado.

Artículo 53. Horario de los sistemas de la entidad

El horario de los sistemas de grabación de voz, datos y los sistemas operativos internos que utilicen los Autorregulados en Divisas, deben estar sincronizados con la hora oficial colombiana.

TITULO 2 ABUSOS DE MERCADO

CAPÍTULO 1 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DEBER DE RESERVA

Artículo 54. Información privilegiada

Se entiende por información privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer al público y que de haberlo sido habría sido tenido en cuenta por una persona medianamente diligente y prudente al negociar y realizar operaciones sobre divisas.

Artículo 55. Deber de abstención

(Artículo modificado por el Bolefín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Los Sujetos de Autorregulación deberán abstenerse de realizar operaciones directamente o por interpuesta persona utilizando información privilegiada, suministrar tal información o recomendar la realización de operaciones con fundamento en dicha información.

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán contar con Políticas y Procedimientos relativos a los estándares de conducta que deben seguirse cuando una PNV tenga información privilegiada.

Artículo 56. Deber de reserva y confidencialidad

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán abstenerse de dar a conocer a cualquier tercero, directamente o por interpuesta persona, información acerca de una orden, instrucción, oferta de compra o venta que posteriormente tramitará, realizará o registrará en el Sistema de Negociación de Divisas y Registro con Acuerdo de Autorregulación, así como, sobre las operaciones celebradas con clientes y sus resultados, salvo por autorización expresa.

Cuando un Sujeto de Autorregulación en Divisas conozca la información de que trata el inciso anterior a través de otro Sujeto de Autorregulación en Divisas, deberá abstenerse de hacer uso de dicha información.

Parágrafo Primero: La reserva o confidencialidad en ningún caso será oponible al tercero que impartió la respectiva orden o instrucción o con quien se celebró la operación.

Artículo 57. Conductas aceptadas

Lo dispuesto en los artículos del presente capítulo no aplicará para la información de una operación de divisas que circule legalmente entre filiales y entidades vinculadas, en la medida en que no haya un provecho indebido.

AMV podrá identificar mediante Carta Circular las conductas que se consideran como aceptadas y por lo tanto que no hacen uso de información privilegiada, previo concepto favorable del Comité de Divisas.

CAPÍTULO 2 DEFRAUDACIÓN

Artículo 58. Defraudación

Los Sujetos de Autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de Actividades Autorreguladas en Divisas.

CAPÍTULO 3 MANIPULACIÓN DE MERCADO Y CONDUCTAS RELACIONADAS

Artículo 59. Abstenerse de Actividad de Manipulación

Sujetos de Autorregulación en Divisas se abstendrán de participar en actividades manipulativas, las cuales consisten en realizar, colaborar, cohonestar, autorizar, participar directa o indirectamente o coadyuvar con operaciones u otros actos relacionados, que tienen como objetivo o efecto: (a) divulgar información falsa y engañosa; (b) distorsionar el mercado o afectar la libre oferta o demanda de divisas.

Será un indicio grave de la realización de actividades que tengan como objetivo o efecto la distorsión del mercado, la realización de un conjunto de operaciones cuyo efecto económico agregado sea nulo o irrelevante.

Artículo 60. Aparentar ofertas aprovechando la falta de cupos

Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de ingresar ofertas en los sistemas de negociación por montos que no son operables debido a restricciones de cupos, cuando tengan conocimiento de dicha restricción.

Artículo 61. Conductas no manipulativas

AMV identificará mediante carta circular las conductas que se consideran como aceptadas y por lo tanto no manipulativas del mercado de divisas, en los términos que en la respectiva carta circular se dispongan, previo concepto favorable del Comité de Divisas.

LIBRO 3 PROCESO DISCIPLINARIO

TITULO 1 Remisión

Artículo 62. Remisión al Reglamento de Intermediación de Valores

El proceso disciplinario y en general el ejercicio de la actividad disciplinaria de la autorregulación voluntaria en divisas al cual están sometidos los sujetos de autorregulación en divisas, será el establecido por el Reglamento de Intermediación de Valores, incluidas sus modificaciones y adiciones. En este sentido, siempre que se haga referencia en el Libro 3 del Reglamento de Intermediación de Valores al mercado de valores se entenderá que hace referencia al mercado de divisas, y cuando se haga referencia a valores se entenderá que hace referencia a divisas.

Parágrafo: Las Salas de Decisión deberán estar integradas por expertos en el mercado de divisas, en los términos que disponga el Reglamento del Tribunal Disciplinario. Las normas contenidas en el Reglamento de Intermediación de Valores y en la Normatividad Aplicable para la conformación de las Salas de Decisión seguirán siendo aplicables.

Artículo 63. Impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores

Los Sujetos de Autorregulación se obligan a que los procesos de impugnación de las decisiones de los organismos autorreguladores a que se refiere el parágrafo 3º del artículo 25 de la ley 964 de 2005 solamente podrán proponerse contra el organismo autorregulador respectivo. El juez rechazará de plano la demanda, cuando se formule contra persona jurídica diferente, o contra una persona natural.

Los organismos autorreguladores podrán repetir contra los funcionarios o personas naturales que hubiesen participado en las decisiones que fuesen anuladas, solamente en caso de existencia de dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o en la adopción de sus decisiones.

LIBRO 4 CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DEL MERCADO, APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y SISTEMA DE INFORMACION DE AMV

TITULO 1 CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL MERCADO DE DIVISAS

CAPÍTULO 1 Función de Certificación

Artículo 64. Ámbito de aplicación

(Artículo modificado por el Boleín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

La función de certificación será ejercida por AMV de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Contrato de Afiliación, el presente Reglamento y los principios que rigen la función de certificación que desarrolla AMV.

Artículo 65. Funciones de AMV como Entidad Certificadora

Son funciones de AMV como entidad certificadora:

1. Adelantar el proceso de certificación de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
2. Verificar la capacidad técnica y profesional, así como los antecedentes personales de los aspirantes de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.
3. Establecer los procedimientos y controles necesarios para la adecuada recopilación, manejo, conservación y divulgación de la información que conozca en cumplimiento de sus funciones, así como para proteger su confidencialidad cuando sea el caso.
4. Llevar a cabo la contratación de proveedores de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Llevar a cabo las gestiones relacionadas con la conservación, actualización y seguridad del banco de preguntas.
6. Velar por el establecimiento y cumplimiento de estándares mínimos para llevar a cabo la gestión de aplicación de exámenes de idoneidad profesional.
7. Coordinar el funcionamiento del Comité Académico.
8. Llevar a cabo en caso de que lo considere necesario actividades de capacitación, en cuyo caso, no podrán actuar como capacitadores los funcionarios de AMV que tengan acceso al banco de preguntas.
9. Disponer de planes de contingencia para la implementación de los exámenes de idoneidad profesional.
10. Llevar a cabo las demás actividades conexas o necesarias para el cumplimiento de la función de certificación.

Artículo 66. Deberes de AMV como Entidad Certificadora

(Artículo modificado por el Boleín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Son deberes de AMV como entidad certificadora:

1. No comercializar la información que reposa en el banco de preguntas, ni utilizarla para propósitos diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.

2. Establecer mecanismos para que las funciones de certificación se desarrollen de forma separada e independiente a las labores correspondientes a la función disciplinaria, de supervisión, y a las actividades de capacitación que lleve a cabo.
3. Proveer lo necesario para el normal funcionamiento del Comité Académico.
4. Administrar el banco de preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como de sus respectivas respuestas y deberá adoptar los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas, así como los mecanismos necesarios de actualización y de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.
5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en este Libro y en la normatividad relacionada con la función de certificación.

Artículo 67. Alcance de la Certificación

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

La obtención de la certificación no reemplaza los trámites de inscripción previstos en los reglamentos de los sistemas de negociación y/o de registro de operaciones sobre divisas, salvo que así se disponga en tales reglamentos.

El proceso de certificación es independiente al trámite de posesión al que están obligados los representantes legales, miembros de junta directiva, consejo directivo o de administración, revisores fiscales y oficiales de cumplimiento para la prevención del lavado de activos de las entidades vigiladas por la SFC y en ningún caso lo sustituye.

Parágrafo: El trámite de certificación valdrá para los propósitos de inscripción de personas naturales vinculadas ante AMV, una vez se cumplan los requisitos aplicables, entre los cuales está la inscripción ante el Sistema de Información de AMV.

Artículo 68. Vigencia de la Certificación

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

La certificación tendrá una vigencia de tres (3) años.

Adicional a lo establecido en el artículo 76 del presente Reglamento respecto a la acreditación de los antecedentes personales, para que la certificación se considere vigente, deberá estarlo el examen básico y el examen especializado respectivo.

El profesional será responsable de presentar los exámenes antes de que cualquiera de éstos pierda su vigencia.

Artículo 69. Vigencia del examen

(Artículo sustituido por el Boleín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Cada uno de los exámenes básicos y especializados tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación del mismo.

Artículo 70. Renovación de la certificación

AMV extenderá la vigencia de la certificación por periodos de tres (3) años mediante el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) La aprobación de cursos de actualización dictados por AMV y cuyos programas sean aprobados previamente por el Consejo Directivo. En los citados cursos se hará énfasis en las áreas respecto de las cuales la regulación o el mercado mismo han experimentado alguna evolución o innovación.
- b) La aprobación del examen integral de divisas, de la especialidad de divisas para quienes cuentan con alguna certificación previa otorgada por AMV, o de un examen especial de actualización.

Parágrafo: AMV informará acerca de las alternativas disponibles para la renovación mediante Carta Circular.

Artículo 71. Presentación del examen para certificación

Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por un Autorregulado en Divisas o un miembro de AMV al cual se encuentren vinculados.

Artículo 72. Modalidades y Especialidades de Certificación

(Artículo modificado por el Boleín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Los exámenes básicos y especializados que deberán aprobar los aspirantes para la certificación en divisas son los siguientes:

Modalidades	Examen Básico	Exámenes especializados
Operador	Examen básico operador	a). Negociación de divisas b). Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero

- a) Negociación de divisas: quienes realicen operaciones de contado sobre divisas.
- b) Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero: quienes celebren operaciones de derivados sobre divisas que no tienen la calidad de valor

Artículo 73. Certificación de operadores

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Los Operadores que deberán obtener la certificación, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual, son aquellos que se encuentren en una mesa de negociación y ofrezcan, estructuren, reciban órdenes o instrucciones, ejecuten o realicen operaciones sobre divisas objeto de registro en los términos establecidos en la Circular Reglamentaria Externa – DODM – 317 del Banco de la República y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo Transitorio: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Reglamento, se concederá un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación.

Artículo 74. Imposibilidad para desempeñar funciones

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

Los Autorregulados en Divisas no podrán permitir que las PNV adelanten alguna de las actividades propias de los Operadores sin estar previamente certificados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 75. Reprobación del Examen

(Artículo modificado por el Boletín Normativo No. 21 de AMV del 17 de diciembre de 2015, rige a partir del 18 de diciembre de 2015)

La reprobación del examen de idoneidad profesional implica que el aspirante no podrá obtener la certificación en la modalidad y especialidad respectiva.

El aspirante que repruebe el examen podrá presentarlo nuevamente con sujeción a la disponibilidad de cupos que tengan los terceros aplicantes para el efecto.

Artículo 76. Referencias

El proceso de certificación de los profesionales en divisas estará sujeto a los artículos que se disponen en el presente Libro 4. Así mismo, es aplicable el Libro 4 del Reglamento de Intermediación en Valores con excepción de los siguientes artículos de dicho reglamento: artículo 118, 119, 121, 122, 124, 126, 127, 128, 129, 138, 152, 155, 226, y 227, o los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

TITULO 2 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AMV

CAPÍTULO 1 Ingreso de la información al Sistema

Artículo 77. Personas sujetas al Sistema de Información de AMV

Los Operadores están obligados a suministrar y a mantener actualizada la información a la que hace referencia el presente Reglamento.

Las PNVs estarán sometidas a la competencia de dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el anexo del Reglamento de Intermediación de Valores, y en las normas que las complementen, sustituyan o modifiquen, a pesar de que se incumpla la obligación de suministrar o actualizar la información.

Artículo 78. Responsabilidad sobre la información objeto de reporte

La veracidad de la información que repose en el Sistema de Información de AMV será de exclusiva responsabilidad de quienes la suministren al mismo, En todo caso la entidad a la cual se encuentra vinculado el profesional tendrá la obligación de verificar que el profesional actualice la información oportunamente.

El Presidente de AMV, previo concepto favorable del Comité de Regulación del Consejo Directivo, podrá adicionar la información que deba suministrarse a través del Sistema de Información de AMV.

Parágrafo primero: En razón a que AMV únicamente recopila, maneja y conserva la información, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia será responsable por la exactitud y veracidad de la información suministrada por las personas naturales sujetas al Sistema de Información de AMV.

En todo caso, AMV de manera aleatoria llevará a cabo procesos de validación de la información contenida en el Sistema de Información de AMV, que considere necesario verificar de acuerdo con su naturaleza.

Para los efectos del inciso anterior, siempre que se haga referencia en el Reglamento de Intermediación de Valores a valores, se entenderá que hace referencia a divisas, y que bajo el esquema de autorregulación voluntaria en divisas no se requiere de autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que así se disponga expresamente en el presente texto.

LIBRO 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79. Régimen de transición y vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su fecha de publicación en el respectivo boletín normativo de AMV, salvo:

- La normatividad que establece la obligación de adoptar políticas y procedimientos, la cual empezará a regir a partir del 1 de enero del 2011.
- La normatividad que establece la obligación de las PNVs, consistente en revelar información a las entidades a las que están vinculadas, la cual entrará a regir a partir del 1 de enero de 2011.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE DIVISAS

No.	Acta Asamblea de Miembros/Resolución SFC/otros	Cambio	Publicación	Vigencia
1	Boletín Normativo 014 de AMV	Se Modifica el inciso tercero del artículo 30 del Reglamento de Divisas, en lo relacionado con la fecha para la presentación de la propuesta de metodología para el cálculo de las contribuciones.	30 -Mar - 2011	31-Mar- 2011
2	Boletín Normativo No. 19 de AMV	Se modifican las definiciones de Operador y de Derivados Cambiarios que no tienen la calidad de valor. Adicionalmente, se modifican los artículos 3, 30 y 34.	5-Jul-12	6-Oct-12

3	Boletín Normativo No. 21 de AMV	<p>Se modifican los artículos 1, 2, 15, 17, 29, 34, 40, 55, 64, 66, 67, 68, 72, 73, 74 y 75.</p> <p>Se adiciona el artículo 34.1 y se sustituye el artículo 69.</p>	17-dic-15	18-dic-15
4	Boletín Normativo No. 26 de AMV	Se modifica el artículo 10	25-jun-20	26-jun-20